

X.

fueron estos los que acudieron en aquella época á la vía administrativa, sino los dueños de San José; no habiendo hecho los primeros más que seguir á los segundos en el camino que emprendieron.

En la síntesis que antecede, he procurado ceñirme estrictamente á las constancias de autos, sin hacer comentario alguno que pudiera preocupar el ánimo en favor de la tesis que he sostenido; y para que se vea toda la buena fé con que me produzco en este negocio, y que ningún temor abrigo de que sea considerado en toda la amplitud que ha querido darle la parte contraria, por vía de apéndice agrego á este trabajo, copia de las principales piezas del incidente de competencia, incluyendo en ellas los escritos del Sr. Urquiza, á fin de que pueda así juzgarse del asunto con toda imparcialidad y con completo conocimiento de causa, supuesto que allí se ve el pro y el contra del negocio, y como creo que ese juicio tiene que ser favorable á mis principales, espero de la ilustración, honorabilidad y rectitud de los altos funcionarios que administran la Justicia Federal, que opinando del mismo modo, negarán por improcedente el amparo que ha pedido el Sr. Urquiza contra las sentencias del C. Juez de Primera Instancia de lo civil y del C. Ministro de la 1.^a Sala del Tribunal de Justicia de este Estado.

Querétaro, 1.^o de Noviembre de 1902.

Benito Reynoso.



DEMANDA.



C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

BENITO REYNOSO, mandatario jurídico del Señor Ingeniero Don Francisco G. de Cosío de esta vecindad, quién á su vez tiene poder general de sus hermanos, según se acredita con el testimonio del instrumento respectivo, que ritualmente acompaño; ante Ud. como mejor proceda en derecho y salvas las protestas que fueren útiles y necesarias, respetuosamente comparezco y digo: que con la representación indicada vengo á demandar, en vía ordinaria, al Sr. D. Francisco Urquiza el pago de algunas responsabilidades que ha contraído para con aquellos y el cumplimiento de obligaciones bien definidas, que reporta como dueño de la hacienda de San José, limitrofe de San Cristóbal, perteneciente á mis mandantes, y á las cuales obligaciones ha faltado, sin causa que lo justifique. Y á fin de proceder en esa demanda con estricta sujeción al artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles, expondré sucintamente los hechos que han dado origen á aquellas responsabilidades, y los

fundamentos jurídicos que sirven de base á las justas pretensiones de los Sres. Cosío.

Pero antes de entrar en materia, me parece pertinente advertir, que si estos Sres. se han decidido á traer este asunto á la liza judicial, es porque no obstante las reclamaciones amistosas que han hecho al Sr. Urquiza para que no se extralimite en el ejercicio de sus derechos y para que ajuste su conducta á la regla que le imponen instrumentos legalmente otorgados, dicho Sr. persiste en el empeño de buscar su conveniencia, aun á costa de los intereses de mis poderdantes, causando á estos, como es natural, gravísimos perjuicios, que los han compelido á emprender este litis. Dicho esto, paso á la relación de los sucesos.

I.

ANTECEDENTES.

1.º Las haciendas de Mayorazgo, San José y San Cristóbal, ubicadas en jurisdicción de Apaseo, Partido de Celaya, Estado de Guanajuato, pertenecieron á un mismo propietario desde el siglo XVI hasta el año de 1870, con excepción de un corto periodo de tiempo, de Diciembre 5 de 1833 á 4 de Septiembre de 1834, en el cual periodo se separó la última finca de las dos primeras.

2.º En 8 de Abril de 1870, D. Octaviano Muñoz Ledo, dueño entonces de las referidas haciendas, vendió la de San Cristóbal, á D. Justo L. Carresse *conservando para sí las de San José y Mayorazgo*. En la escritura respectiva, cuyo testimonio exhibo, se dijo que la hacienda de San Cristóbal *«se vende con sus aguas y cuanto le pertenece de hecho y de derecho, tal como la poseía Muñoz Ledo y la habían poseído sus causantes, sin reservación.»*

3.º El Sr. Carresse hipotecó la finca á favor del Sr. D. Matías Hernández Soberón, y por no haber satisfecho el deudor oportunamente dos pensiones consecutivas de

réditos, el acreedor lo demandó en juicio hipotecario. Como consecuencia de éste, se sacó á remate público la hacienda y no habiéndose presentado postor alguno, el Sr. Hernández Soberón pidió la adjudicación de aquella en pago de su crédito; adjudicación que se decretó judicialmente, mandándose otorgar la escritura respectiva, la cual se extendió en San Luis Potosí, con fecha siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, como se vé por el testimonio respectivo que vá anexo. En virtud de ella, quedó el acreedor dueño de «San Cristóbal,» sucediendo así al Sr. Carresse en todos los derechos que éste había adquirido del Sr. Muñoz Ledo.

4.º Así las cosas, con fecha 24 de Enero de 1889 mis mandantes compraron al Sr. Hernández Soberón la hacienda de San Cristóbal con todos los derechos que le eran anexos, según consta del testimonio de la escritura que presento para acreditar el derecho de aquellos. Como consecuencia de esa enajenación, los Señores Cosío sucedieron al Sr. Carresse en todos los privilegios y concesiones que éste adquirió á su vez de D. Octaviano Muñoz Ledo.

5.º Por fallecimiento de este Señor, pasó la finca de San José, *que se había reservado, á ser propiedad de su hija; luego de su yerno, Señor Porfirio Navarrete y de la hija de éste, después del Señor Alfonso M. Veraza y por último, el 19 de Diciembre de 1894 fué transferido el dominio de aquella al Señor Don Francisco Urquiza, que es su actual dueño. Esta enajenación, como las anteriores, dejó vivas, según es de ley, para el adquirente, todas las obligaciones que respecto á San Cristóbal, tenían sus antecesores.*

II

HECHOS.

Sentados los preliminares que anteceden, paso á la relación de los hechos que dán origen á las reclamaciones que hacen mis poderdantes:

1.º Las aguas á que se refiere la escritura de 1870, ci-

tada en el párrafo anterior, y que poseía la hacienda de San Cristóbal, eran de dos clases: pluviales y manantiales. Las pluviales, como es de verse por el plano que se acompaña para ilustrar la cuestión, se formaban del agua de los arroyos que bajan de los cerros de «San José», de Apaseo el Alto y del «Sabino», para reunirse un poco antes de llegar al lugar, llamado «La Toma de la Presita», en la cual se dividían al estar abiertas las compuertas que allí existen, tomando una gran parte del agua para los terrenos bajos de «San Cristóbal» y la otra parte para el bordo que se nombra «El Joachi», situado también en terreno de dicha hacienda; bordo que linda con la de San José y del cual salía el agua de las lluvias sobre terrenos de esta última finca.

2.º Esa toma de la Presita, según se vé en el croquis adjunto, tenía compuertas para «San Cristóbal», que es para donde continúa el talweg ó cauce del arroyo que trae dichas aguas, y compuertas también para la hacienda de «San José», hacía donde se hizo una zanja artificial y relativamente angosta para conducir el líquido á la segunda de las haciendas mencionadas. A causa del cambio de curso que accidentalmente sufrió el arroyo antes de entrar á «La Presita», se construyeron después tres compuertas para «San Cristóbal», las cuales se encuentran un poco más arriba de la «Toma», sobre la margen derecha del mismo arroyo.

3.º En la hacienda de San Cristóbal había antes y hay en la actualidad cerca de treinta bordos que se abastecen principalmente con las aguas pluviales que salían de la «Toma de la Presita» mientras que en la hacienda de «San José» había sólo cinco ó seis depósitos ó cajas de agua que se alimentaban con la que, saliendo de la referida «Toma», iba al bordo de «Joachi», para dirigirse de allí á terrenos de «San José».

4.º Ahora bien, el modo de hacer uso de las aguas pluviales que bajan de los cerros de San José á San Cristóbal antes del 8 de Abril de 1870, lo demuestra palpablemente un sencillo raciocinio:

Don Octaviano Muñoz Ledo, así como sus anteceso-

res fueron dueños, según se indicó ya, de las tres haciendas reunidas; en todas ellas hacían anualmente siembras, y el agua que llegaba al repartidor llamado «La Presita», se mandaba á voluntad del propietario, ya para «San Cristóbal» ó ya para «San José», conforme á las necesidades de las siembras y al abastecimiento de agua de los bordos que tenía cada finca, siendo de observar, además, que debió mandarse mayor cantidad de líquido para San Cristóbal, porque en esa «Toma de la Presita» había dos compuertas abiertas que derramaban el agua sobre cerca de treinta bordos que existían y existen en esa finca, y solo dos compuertas cerradas por un arco existen en la referida Toma, que dan paso al agua que vá al bordo del «Joachi» y que derrama de allí sobre «San José», que entonces tenía sólo cinco ó seis depósitos. En consecuencia, que de ese modo, y antes de la venta á Carresse, se hacía uso del agua pluvial en estas haciendas de San Cristóbal y San José, es tan claro que no necesita otra demostración y pretender probar lo contrario sería un absurdo.

Así poseyeron las aguas pluviales de «San Cristóbal» Don Octaviano Muñoz Ledo y sus antecesores, y así las vendió á Don Justo L. Carresse en 1870.

5.º Es además un hecho constante que la hacienda de San Cristóbal siempre había recibido y disfrutado por la «Toma de la Presita», antes de la fecha citada y mucho tiempo después, las aguas de lluvia que confluían allí, no solo de los arroyos que nacen en la misma finca, sino de los que bajan de los cerros de la hacienda de San José, y las cuales por lo mismo estaban comprendidas en las cláusulas relativas de la citada escritura de 1870.

6.º Esto por lo que toca á las aguas pluviales. Respecto á las manantiales debe sentarse como cierto, que la hacienda de San Cristóbal, desde tiempo inmemorial, ha poseído y posee distintos manantiales de agua, que debidamente conducidos por acequias, le sirven para el riego de sus tierras, habiéndoseles hecho obras de más ó menos costo para aumentar el líquido ó facilitar su salida.

7.º Entre las principales está el caudal de agua que viene de Apaseo el Alto, y que lo forman varios manantiales situados en las haciendas de Mandujano y San José y en terrenos del mismo pueblo de «Apaseo el Alto»; así como el llamado «El Salitrillo», que se encuentra dentro de «San Cristóbal», muy cerca del lindero de San José y el cual lo producen en su mayor parte, las aguas subterráneas que vienen de esta última finca.

8.º Entre algunas de las constancias referentes á estas aguas manantiales se halla la que proporciona la escritura de 4 de Septiembre de 1834, que también exhibo, en virtud de la cual Don Antonio Gelaty, representante de unos herederos de Don Vicente de la Concha, vendió la hacienda de San Cristóbal que había recibido en Diciembre de 1833, á Don José Pérez de Arce, dueño ya de Mayorazgo, motivo por el cual volvieron á reunirse todas las haciendas, formando una sola propiedad. En esa escritura se expresa que San Cristóbal tiene una cantidad de agua que se estimó entonces en doce surcos, de los cuales tres tenían usurpados los indios de Apaseo el Alto, asunto que fué materia de un litigio y estaba pendiente de resolución.

9.º No cabe duda que, tal y como se ha puntualizado en los números anteriores, se gobernaban las aguas pluviales y manantiales de la hacienda de San Cristóbal, cuyos derechos sobre el particular fueron respetados siempre por los antiguos dueños de San José. Pero ha sucedido que, no obstante la claridad de esos derechos, y faltando al cumplimiento de las obligaciones que tiene como sucesor del Señor Muñoz Ledo en el dominio de «San José», el Señor Urquiza, desde hace siete años que compró este predio, se ha creído con el derecho exclusivo de manejar las aguas pluviales que bajan á «La Presita», y cuando por la abundancia de lluvias cree que puede perjudicarse San José en recibir el líquido, manda cerrar las compuertas que pertenecen á esta hacienda, y abriendo las de San Cristóbal dirige la corriente á esta finca inundando sus siembras de chile, camote, etc. que se habían hecho con el agua de riego. De

este modo, atropellando el legítimo derecho de «San Cristóbal», que no está obligado á sufrir esos actos atentatorios, el Señor Urquiza ha causado y está causando á mis principales daños de consideración, que en extrínseca justicia debe reparar.

10.º Otras veces (y esto ha sido más frecuente á causa de la escasez de las lluvias en los últimos años,) el actual dueño de San José manda cerrar las compuertas de la «Toma» por donde debía recibir el agua pluvial «San Cristóbal» y se la lleva toda para sus terrenos, haciendo así *artificiales* las corrientes que deben ser *naturales*, conforme á la cláusula sexta de la escritura de 1870, y arrebatando en consecuencia á mis comitentes una propiedad en la cual tienen participación expresamente reconocida.

11.º Pero no satisfecho con esto y para estorbar más á San Cristóbal el goce de sus derechos, dicho Señor Urquiza ha mandado construir una acequia en las faldas de los cerros de San José, que, cortando los arroyos que afluyen á «La Toma de la Presita», se lleva gran parte del agua pluvial que por allá bajaba, y la dirige hácia las tierras de su propiedad. Así es que por este hecho y por lo anteriormente referidos, ha quedado ilusorio para San Cristóbal el derecho que consagró á su favor la tantas veces mencionada escritura de 1870.

12.º Por lo que toca á las aguas manantiales que nacen en Mandujano, Apaseo el Alto y San José, el Sr. Urquiza está haciendo en la actualidad un tajo y túnel en el lindero que separa su hacienda de la de San Cristóbal, que seguramente privará á esta finca de las aguas manantiales susodichas, desviándolas del curso que siempre han tenido para llevarlas á su finca, según aparece del dictamen pericial que acompaño y pido se agregue: es decir, que con dicho tajo y túnel pretende cortar los veneros que vienen del subsuelo de San José á alimentar los manantiales de San Cristóbal, y más adelante pretenderá tomar así mismo el agua de los manantiales que en Apaseo el Alto y en San José han derramado su líquido para dicha hacienda, rompiendo de

ése modo el pacto expreso, constante en el contrato que sirve de base á esta demanda y en el cual se le reconocieron á la segunda de las fincas mencionadas los derechos que en todo tiempo tuvo á las aguas que le pertenecen y siempre le han servido par el riego de sus tierras.

III.

DERECHO.

Hasta aqui los hechos. Voy ahora á fundar las justas reclamaciones de mis mandantes, procurando ser claro y conciso; pero para proceder con conocimiento de causa y poder apreciar debidamente las circunstancias de este negocio, conviene ante todo transcribir algunas de las estipulaciones contenidas en la escritura de 8 de Abril de 1870 á que he venido haciendo referencia.

1.º La cláusula sexta de este instrumento dice textualmente:

«Este contrato *no altera en nada* las servidumbres establecidas de tiempo inmemorial, entre las haciendas de «San Cristóbal» y «Mayorazgo» y «San José,» como respecto al curso y uso de las aguas que manan del Ojo de Agua que existe en el rancho del Nacimiento, *perteneciente á S. Cristóbal*, con dirección á aquellas, y que sirven para el riego de sus tierras y sembraduras. En consecuencia se obliga el comprador á *conservar el estado actual de cosas*, y á obrar siempre de entera conformidad con lo que prescriben sobre este punto los títulos primordiales de estas haciendas, *absteniéndose de toda innovación* que tienda á desviar el curso de las vertientes *naturales* sobre San José y Mayorazgo, á disminuir la cantidad de agua, ó suspender su curso por más ó menos tiempo.»

2.º En la escritura existe un párrafo que á la letra es como sigue: «El Señor Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, por la vía y forma que haya lugar en derecho OTOR-

GA: que por la presente vende por sí y sus herederos al Sr. D. Justo L. Carresse la hacienda de San Cristóbal y Santa Bárbara del Sabino cuya venta se entiende hecha con sus fábricas, materiales, aguas, pastos, montes, abrebaderos, cercas, entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y acciones, con los linderos que la ciñen y cuanto les toca y pertenece de hecho y de derecho según que como las ha poseído el Sr. Muñoz Ledo y las poseyeron sus causantes, sin reserva-
ción»

Y más adelante sigue diciendo la propia escritura «Se desiste desapodera y aparta el mismo Sr. Muñoz Ledo del derecho de propiedad, dominio y Señorío que á las haciendas ha tenido, y lo cede renunciada y trasfiere en el Sr. Carresse, con todas las acciones reales, personales útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demás que són de cederse, sin reservación»

3.º Entrando al análisis jurídico de los conceptos contenidos en estas transcripciones, debe desde luego notarse que sus términos no son genéricos, es decir, no son de mero formalismo escriturario, sino que consagran real y positivamente, respecto de las aguas de San Cristóbal, San José y Mayorazgo derechos ciertos, creados entre aquellas fincas por los dueños anteriores de ellas. Así lo dan á entender de un modo claro las frases subrayadas en los dos periodos anteriores, que consagran terminantemente la propiedad de las aguas de San Cristóbal, y así también lo indica la redacción de la cláusula sexta trascrita en el número uno, que determina la distribución de aquellas, lo cual era preciso que se marcara, desde el momento en que las fincas iban á pertenecer á distintos propietarios.

4.º Ahora bién; como se dijo al principio, la hacienda de San Cristóbal disfruta de dos clases de aguas: pluviales y manantiales. Las primeras se formaban principalmente del agua de los arroyos que baja de los cerros de San José, la cual se reunía poco antes de llegar al punto llamado «La Toma de la Presita» con las aguas que vienen de Apaseo el Alto y del Sabino. Ya se dijo